

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 15654/2013/1/CA1 –

“A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110.

///nos Aires, 30 de mayo de 2013.

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

El doctor Javier Adrián Garin recurrió en apelación contra la decisión documentada a fs. 76 vta., punto VII, del principal (fs. 7 vta. de este incidente) en cuanto no se hizo lugar a su designación como abogado defensor del imputado L. A. A. G..

Del legajo surge que el causante se encuentra imputado por la supuesta intervención en el homicidio de M. Á. Ñ. R.; que se dispuso su detención y el registro de su domicilio (fs. 34/35), donde no fue habido (fs. 40/63); y que fue declarado rebelde y se encomendó su captura, en aras de ser escuchado en indagatoria (fs. 76, punto III). A. G. no se ha constituido en detención.

En tales condiciones, la designación de defensor no resulta procedente, como tampoco la actuación del letrado en su nombre, frente a la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la imposibilidad de diálogo entre el prófugo y el juez (Fallos:186:82; 205:407; 259:365; 272:258; 301:57; 306:866; 310:2093; 317:831, entre muchos otros); sin que el caso revele singularidades que conduzcan a formular excepciones al respecto, particularmente frente a la rebeldía declarada (de esta Sala, causa Nº 36.639, “B., G.”, del 27-5-2009, voto del juez Cicciaro).

Tal criterio, por otra parte, ha sido ratificado sustancialmente por la Corte Federal –en su actual composición– en el caso “C.” (Fallos: 330:4879), en el marco de conocimiento de la apelación extraordinaria.

En la misma dirección se ha sostenido que “...*mientras subsista la rebeldía, no puede haber diálogo procesal posible entre el prófugo y el tribunal...*” y que “...*Tampoco puede nombrar defensor,*

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 15654/2013/1/CA1 –

“A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110.

pues para ello tiene que constituirse como imputado (art. 104)...El defensor del prófugo o declarado en rebeldía carece de derecho para dirigir peticiones que no podría realizar el propio interesado sin constituirse en detención; por ejemplo, no puede proponer diligencias (art. 199)...” (D’Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, ps. 493/494).

Ello, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de formularse, exclusivamente, peticiones en torno a los institutos de la exención de prisión y prescripción de la acción penal (de esta Sala, causa N° 34.919, “M., G. J.”, del 14-8-2008).

Voto entonces por confirmar el auto recurrido.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Del expediente principal se extrae que el 15 de abril del año en curso L. A. A. G. presentó un escrito para designar como su abogado defensor al Dr. Javier Adrián Garín (fs. 64) y que, al día siguiente, el señor juez de instrucción declaró la rebeldía del imputado (fs. 76, pto. III), como consecuencia de lo cual no hizo lugar a su petición, con cita del art. 104 del CPPN (íd., pto. VII).

Contra dicha decisión, el propuesto Dr. Garín interpuso el recurso de apelación que compete resolver a esta sala.

En mi opinión, la cuestión debe ser examinada a la luz de la regla que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio (CN, art. 18), reiteradamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:157, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, destaco que tanto del citado art. 104 como del art. 72 del ritual se extrae que la facultad de todo

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 15654/2013/1/CA1 –

“A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110.

imputado a designar un abogado de su confianza ha sido consagrada en la ley con suficiente amplitud y que -a todo evento- el art. 2 del mismo ordenamiento establece que las disposiciones que limitan el ejercicio de un derecho deben ser interpretadas restrictivamente.

Con este marco, puesto que el imputado A. G. no había sido declarado rebelde cuando formuló la propuesta agregada a fs. 64, entiendo que ésta debió ser admitida, máxime cuando -en rigor- su rechazo ni siquiera se fundó en el propio art. 104 del CPPN sino en una interpretación *contrario sensu* de su texto.

En otras palabras, aun sin desconocer el criterio que tradicionalmente se ha sostenido en torno de la imposibilidad de diálogo procesal entre el prófugo y el tribunal, considero -en función de lo expuesto- que aquél no justifica el rechazo de una designación de abogado defensor que, como en el caso, se ha formulado antes de que se declare la rebeldía.

Por lo demás, no debe perderse de vista que, frente a la prosecución de la pesquisa -impuesta por la ley incluso en las hipótesis de rebeldía (CPPN, art. 290)-, la admisión de la pretensión articulada contribuirá a facilitar el control de los actos de la instrucción por parte de la defensa y, consecuentemente, a evitar planteos futuros sobre la validez de las diligencias que, eventualmente, pudieran cumplirse mientras el imputado no es habido.

En conclusión, considero que corresponde revocar el pto. VII de la resolución documentada a fs. 76, en cuanto ha sido materia de recurso.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Por los argumentos expuestos por el juez Cicciaro, adhiero a su propuesta, por lo que así voto.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 15654/2013/1/CA1 –

“A. G., L. A.” Defensa. Homicidio. Inst. 3/110.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión pasada a fs. 76 vta., punto VII, del principal (fs. 7 vta. de este incidente), en cuanto ha sido objeto de apelación.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota.-

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito
(en disidencia)

Mariano A. Scotto

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti